

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986006113201985177
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00300 00
Condenado: ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO
Delito: Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego y lesiones personales dolosas.
Interlocutorio No. 2022 - 1629

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18462977	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

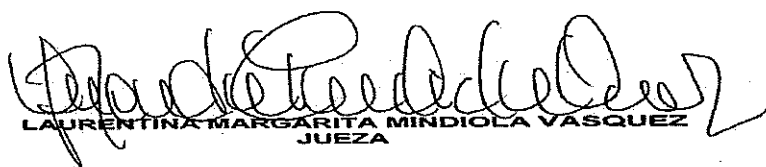
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, 1mes y 1 día, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986006113201985177
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00300 00
Condenado: ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO
Delito: Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego y lesiones personales dolosas.
Interlocutorio No. 2022 - 1630

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539782	01/04/2022 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO, 1mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986006113201985177
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00300 00
Condenado: ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO
Delito: Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego y lesiones personales dolosas.
Interlocutorio No. 2022 - 1631

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18623495	01/07/2022 – 31/07/2022	152	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	176	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ADRIAN CAMILO SANCHEZ ROPERO**, 1mes y 1.5 días, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320178091700

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00415 00

Condenado: RAFAEL MORALES GAITAN

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado

Interlocutorio No. 2022 - 1632

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **RAFAEL MORALES GAITAN**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta con funciones de Conocimiento, mediante sentencia del 28 de agosto de 2018 condenó a **RAFAEL MORALES GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.148.487, a la pena principal de **128 meses de prisión** y multa de 1.334 s.m.l.m.v. para el año 2017 como cómplice penalmente responsable de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal impuesta, se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la pena y la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica¹

El Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, avocó el conocimiento de la ejecución punitiva mediante auto del 17 de septiembre de 2018.

El 02/10/2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña-Descongestión, avocó el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia. El 08/11/2019, le reconoció como pena redimida al sentenciado 5 meses y 28,5 días.

El 23/07/2020, reconoció personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la Dra. Lida Patricia Becerra Ramírez.

El 29/10/2020, reconoció como pena redimida al sentenciado: 1 mes y 7 días; 1 mes y 9 días; 1 mes y 4 días.

El 19/11/2020, reconoció como pena redimida al sentenciado 1 mes y 9 días.

El 24/05/2021, este juzgado avocó el conocimiento de la vigilancia.

El 11/07/2021, se le reconoció como pena redimida al sentenciado: 1 mes y 8 días; 1 mes y 8 días.

El 18/08/2021, le fue improbadado permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas por prohibición expresa para el otorgamiento del beneficio en razón al delito.

El 27/08/2021, se le reconoció como pena redimida al sentenciado 1 mes y 8 días.

El 27/01/2022, se le reconoció como pena redimida al sentenciado: 1 mes y 8,75 días; 1 mes y 8,25 días.

El 28/07/2022, se le reconoció como pena redimida al sentenciado: 1 mes y 8 días; 1 mes y 7,5 días.

¹ Folio 18 cuaderno original Juzgado 5° de EPMS de Cúcuta.

El 22 de agosto de 2022, el EPMSC Ocaña solicitó estudio de libertad condicional a favor del sentenciado.

El 30/08/2022, fueron requeridos los antecedentes penales del condenado para verificar los requisitos objetivo temporal y subjetivo comportamental.

El 06/09/2022, se le reconoció como pena redimida al sentenciado 12,5 días. En la misma fecha se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional el contenido de la sentencia condenatoria teniendo en cuenta que los antecedentes allegados la anotación registra que la autoridad y el delito difieren de los consignados en la sentencia.

El 15/09/2022, mediante auto interlocutorio No. 2022-1198 se negó al condenado la libertad condicional al no contarse con la totalidad de la información, por lo que se solicitó a la Asistente Social del Juzgado realizara la visita de arraigo social y familiar.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita

“en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y

social por parte de la Asistente social, el cual fue entregado en la secretaría el día de ayer 17 de noviembre de 2022.

Respecto del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado.

Es así que también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar, por lo que una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho y pasado junto con el expediente al despacho el día de hoy, se procede a ello.

El informe sostiene que la visita se realizó por medios virtuales al inmueble ubicado en el Calle 3 # 2-10 barrio El Cogollo del municipio de Macanal (Boyacá), de donde es oriundo en condenado y donde se crio junto a sus padres y hermanos en un hogar funcional; en su juventud estableció grupo secundario del cual tiene dos hijos. Laboralmente se ha desempeñado en oficios varios y como conductor, inclusive empleado en Campo Rubiales en el Meta. En la residencia mencionada habitan su señora madre, una tía materna y una hermana, quienes mantienen relaciones cercanas y armónicas, espacios de dialogo y afecto. La comunidad lo describe como persona servicial y de buen comportamiento.

Se indica además que ***“María Ignacia Franco Madre del condenado, demuestra disposición de recibir a Rafael Antonio Morales en su hogar.”***

Y concluye el informe ***“En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que Rafael Morales Gaitán cumple con arraigo familiar y social en Macanal en el departamento de Boyacá.”***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado RAFAEL MORALES GAITAN.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”*

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma

plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado peticionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** por el cual se encuentra condenado **RAFAEL MORALES GAITÁN** tuvieron su origen tal como lo relata el Juez Fallador en el acontecer fáctico de la sentencia condenatoria de la siguiente manera: *“... agentes de la Policía Nacional adscritos a la estación de Guamalito se trasladaron a la vereda Culebritas a fin de verificar información sobre el transporte de cocaína, por lo cual ubicaron un punto de observación y a eso de las 6:15 horas observaron una camioneta marca Toyota Fortuner de placa FHH-254, la cual era conducida por RAFAEL MORALES GAITÁN, a quien se le requirió para un registro, para cuyos efectos fue trasladado a la estación de policía, encontrándose dentro del rodante en la parte trasera del baúl 57 paquetes que según experticia practicada por el perito de PIPH, contenían clorhidrato de cocaína en cantidad neta de 57 kilos y 400 gramos, procediéndose en consecuencia a privarlo de su libertad, en situación de flagrancia, previa garantía de sus derechos fundamentales...”,* comportamiento contrario a la ley, poniendo en peligro y sin justificación alguna los bienes jurídicamente tutelados por el legislador como lo es la *Salud pública*, afectando a la sociedad en general, máxime que forma parte de la cadena de producción y comercialización de sustancias ilícitas (cocaína), en la que el último eslabón es el consumidor.

De otra parte, se tiene que **RAFAEL MORALES GAITÁN** aceptó de manera libre, consciente y voluntaria los términos del preacuerdo, y así lo refiere el señor Juez en su sentencia² *“El acusado fue aprehendido en situación de flagrancia, como lo demuestran los elementos de la prueba enunciados y lo admitió el procesado espontánea, libre y voluntariamente al aceptar su responsabilidad en la comisión del delito, como consta en el acta de preacuerdo, ratificada por esta Juzgadora.”*, y párrafos adelante *“... recordándose que el objeto de preacuerdo fue la variación de la participación del procesado de autor a cómplice...”*, entendiéndose con ello que colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que el sentenciado tenía en su lugar de residencia sustancias estupefacientes (cocaína y marihuana) junto con bolsas plásticas pequeñas con sello hermético vacías para dosificar la sustancia, y como se dijo párrafos atrás con su actuar resultó lesionada la Seguridad pública y la Salud pública, ello denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a DOS (2) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena y Ejemplar; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **RAFAEL MORALES**

² Folio 8 cuaderno original Juzgado 5° EPMS Cúcuta.

GAITÁN la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 47 meses y 27.5 días. Se le eximirá del pago de caución prendaria teniendo en cuenta el tiempo que lleva privado de la libertad, por cuanto se deduce que no ha realizado actividad alguna que le genere ingresos con los que pueda sufragar la misma; por lo que se impondrá caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor RAFAEL MORALES GAITÁN la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 47 meses y 27.5 días**, previa caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **RAFAEL MORALES GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.148.487, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **47 meses y 27.5 días**, previa caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498 6001 132 2021 000246

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00642 00

Condenado: ALEXANDER GARCIA LOPEZ

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2022 - 1633

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 26 de octubre de 2021, condenó a **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.839.057, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 S.M.L.M.V.**, más la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión impuesta, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 26 de octubre de 2021, según ficha técnica para radicación de procesos¹.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso.

Mediante autos del 16/03/2022, este Juzgado le redimió pena de: 21,5 días; 19,5 días; 28,5 días.

El 22/07/2022 el EPMSC Ocaña solicitó Libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado.

Mediante auto del 28 de julio hogaño se requirió al Establecimiento Penitenciario de Ocaña explicación sobre la disparidad consignada en la cartilla biográfica en relación al radicado único.

El 19 de agosto de 2022, se ordenó poner en conocimiento del EPMSC Ocaña la respuesta del Juzgado fallador en relación a que se ratifica el radicado único que identifica la presente vigilancia.

El 31 de agosto de 2022 se redimió pena al sentenciado por 28,5 días; 18,5 días. En la misma fecha se requirieron los antecedentes penales a la Policía Nacional.

El 07/09/2022 mediante auto interlocutorio No. 2022-1174 se negó al condenado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante, por lo que se solicitó a la Asistente Social la visita de arraigo familiar y social del señor García López, informe recibido en secretaría el día de ayer 17/11/2022.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

¹ Folio 11 cuaderno original este Juzgado.

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social.

Respecto del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado.

Es así que también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar, por lo que una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho y pasado junto con el expediente al despacho el día de hoy, se procede a ello.

El informe sostiene que la visita se realizó por medios virtuales al inmueble ubicado en el KDX 398-300 piso 2 barrio Villa Paraíso del municipio de Ocaña, vivienda que es patrimonio familiar en la que residen una tía materna, un tío político y una prima del condenado. Los padres de Alexander García López son fallecidos y es el menor de dos hermanos que vivió su infancia, adolescencia y juventud en el barrio Nueva España de esta municipalidad junto a su hermano quien lo ha apoyado emocional y económicamente, ha sido consumidor de sustancias psicoactivas desde la adolescencia que lo ha afectado en su desempeño personal y ha presentado dos intentos de suicidio, uno de ellos cuando prestaba el servicio militar por lo que fue dado de baja de las Fuerzas Militares. Es referenciado como persona noble pero emocionalmente inmaduro, voluntarioso y baja capacidad de autocritica desconectado de sus deberes familiares, apatía por el estudio, permaneció en la calle con grupo inadecuado de pares. Laboralmente trabajó en una carnicería del sector del mercado en oficios varios. Socialmente es reconocido por la comunidad como persona servicial, cariñosa, respetuosa y de buen comportamiento. La tía del condenado refirió que nunca ha habitado con su sobrino Alexander, pero es su deseo apoyarlo pues no cuenta con otro familiar cercano.

Se indica además ***“Cecilia Sánchez López, tía materna del recluso, demuestra disposición de recibir al procesado Alexander García López en su hogar, con las obligaciones que esto le impone.”***

Culmina el informe indicando ***“En conclusión, de acuerdo a la información recolectada se puede observar que Alexander García López tiene arraigo familiar en el barrio villa paraíso en Ocaña Norte de Santander y arraigo social en el barrio nueva España en Ocaña Norte de Santander.”***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado ALEXANDER GARCIA LOPEZ.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló ***“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”***

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: ***“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”***, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por el cual se encuentra condenado **ALEXANDER GARCIA LOPEZ** deviene de una serie de diligencias de registro y allanamiento que el Juez Fallador relata en los hechos de la sentencia condenatoria de la siguiente manera: "... La Fiscalía URI libró orden de registro y allanamiento el día 11 de marzo de 2021 contra varios inmuebles, materializándose los respectivos registros el día 13 de marzo de 2021, de la siguiente manera: 3) En el inmueble ubicado en la calle central del barrio Nueva España, coordenadas 08°14'40.87"N 73°20'1'38.55"W, se halló en el baño de una habitación, acondicionado con un lavadero, en el suelo varias prendas de vestir y una (01) bolsa plástica de color blanco, la cual contenía quince (15) bolsas transparentes de sello hermético con sustancia vegetal con características similares a la marihuana. Se realizó prueba de identificación preliminar homologada PIPH, arrojando positivo para marihuana con peso neto total de ochenta y cuatro punto dos (84.2) gramos, por lo que procedieron a privar de su libertad a quien atendió la diligencia, el señor **ALEXANDER GARCÍA LÓPEZ**.", comportamiento contrario a la ley, poniendo en peligro y sin justificación alguna los bienes jurídicamente tutelados por el legislador como lo son la Seguridad pública y la Salud pública, afectando a la sociedad en general, máxime que forma parte de la cadena de producción y comercialización de sustancias ilícitas (marihuana), en la que el último eslabón es el consumidor.

De otra parte, se tiene que **ALEXANDER GARCÍA LÓPEZ** aceptó de manera libre, consciente y voluntaria los términos del preacuerdo, y así lo refiere el señor Juez en su sentencia² *"En el caso de la aceptación de cargos por los preacuerdos celebrados con el ente acusador, debe existir, además de la aceptación referida que implica la confesión, un respaldo probatorio suficiente a partir de unos elementos de convicción, de los que se pueda predicar la tipicidad del comportamiento, la autoría o participación en su comisión, la antijuridicidad de la conducta y la culpabilidad o juicio de reproche, es decir, que permita controvertir completamente la presunción de inocencia y la constatación de los elementos estructurales de la conducta punible. En ese sentido, el preacuerdo presentado cumple con las finalidades para este tipo de actos entre las partes, conforme a los preceptos señalados en el Título II Capítulo Único del Código de procedimiento Penal, artículos 348 y siguientes, cuya finalidad es la humanización de la actuación procesal y de la pena, evitándose el trámite procesal correspondiente al juicio oral, y a cambio de ello, quien accede a esta figura obtiene un beneficio significativo, en este caso correspondiente a la rebaja del 50% de la pena señalada, por degradar su grado de participación de autor a cómplice, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 inciso 2 del Código Penal.*", entendiéndose con ello que colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que el sentenciado tenía en su lugar de residencia sustancia estupefaciente (marihuana) dosificada en bolsas con sello hermético, y como se dijo párrafos atrás con su actuar resultó lesionada la Seguridad pública y la Salud pública, ello denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria equivalente a DOS (2) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o a través de Póliza judicial.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, observa que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena y Ejemplar; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **ALEXANDER GARCIA LOPEZ** la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta**

² Folio 6 reverso cuaderno original este Juzgado.

para cumplir la pena que es 7 meses y 28.5 días, previo pago de la caución equivalente a DOS (2) SMLMV y/o Póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P, entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse personalmente cada mes ante esta Agencia Judicial (contados a partir de materializarse su libertad), lo cual se torna necesario teniendo en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria y el informe de la asistente social en relación a la diligencia de registro y allanamiento e incautación de los estupefacientes en su residencia ubicada en el barrio Nueva España.

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad. Además, teniendo en cuenta que el lugar donde se llevó a cabo la diligencia de registro y allanamiento se ubica en el barrio Nueva España de esta municipalidad donde residía el sentenciado, éste deberá comprometerse igualmente en el acta arriba mencionada que NO RESIDIRA en dicho inmueble una vez obtenga la Libertad condicional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **ALEXANDER GARCÍA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.839.057, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **7 meses y 28.5 días** previo pago de caución equivalente a DOS (2) SMLMV, el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101 en el Banco Agrario de Colombia, y/o Póliza Judicial y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., además de comprometerse que NO va a residir en el inmueble ubicado en el barrio Nueva España de esta municipalidad donde se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento e incautación de las sustancias por lo que fue condenado, entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse cada mes ante esta Agencia Judicial (contados a partir de materializarse su libertad), con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA